



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

“Asociación Inquietudes Ciudadanas c/ Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Ltda. s/ Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos”.

A 77.243

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los efectos de emitir vista en virtud del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado del Fiscal de Estado contra lo decidido por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, en tanto -en lo que es de interés- rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión del inferior en cuanto hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el citado como tercero -AMX SA.-, ordenando la remisión de las actuaciones a la justicia federal (Art. 283, CPCC).

I.- Antecedentes.

1.1.- El presidente de la Organización No Gubernamental (ONG) Asociación Inquietudes Ciudadanas, con patrocinio letrado, promueve ante el fuero civil y comercial, acción de protección y remediación por daño ambiental, en los términos del artículo 36 de la Ley N° 11723 contra la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate.

Propone, como objeto de su pretensión, que el Juez ordene el cese del daño ambiental de incidencia colectiva que deriva de la contaminación visual que provoca el cableado aéreo instalado por la demandada en el Partido de Zárate, que resultaría violatorio de la Ley nacional N° 25675, Ley General del Ambiente y su complementaria provincial, Ley N° 11723, de los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial, e importaría un peligro para la seguridad de la población.

Asimismo, requiere que se condene a la demandada, en orden a la recomposición

y remediación del ambiente, a la desinstalación de todo el cableado aéreo, soportes, postes, amarras, etc., y a la reinstalación del cableado en forma subterránea.

1.2.- Tras la incidencia que fijó la competencia en el fuero contencioso administrativo, la cooperativa contesta la demanda y formula entre otros planteos y peticiones, la citación a juicio de terceros (Claro AMX Argentina SA.; Telecom Argentina SA., Fibertel SA. y Cablevisión SA.) en tanto utilizarían el mismo posteo y columnas que la accionada para el cableado del tendido eléctrico y fibra óptica de los servicios que brindan.

El órgano jurisdiccional cita en calidad de terceros, entre otros, a AMX Argentina SA., quien plantea -eventualmente- que la justicia provincial resultaba incompetente por razón de la materia, sosteniendo que, más allá de la alegación del daño ambiental por contaminación visual, la acción incoada perseguiría que se la condene al soterramiento del cableado en el ejido de la ciudad de Zárate, lo cual constituiría comprometer la regulación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones de jurisdicción federal (cfr. art. 3º, ley cit.).

1.3.- Con fecha 18 de noviembre del año 2020 la titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana se declara incompetente por razón de la materia con mérito de lo argumentado por AMX SA.

Agrega -tras el análisis de las disposiciones que regulan la jurisdicción federal (art. 116 C.N. y Ley N° 48) y la normativa específica relativa a la cuestión de las telecomunicaciones (Decreto-ley N° 19798/1072 y Ley N° 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)-, si bien la demanda inicialmente se dirige contra la empresa local de distribución de energía eléctrica, en el proceso se admite la citación como tercero, de empresas prestatarias de otros servicios, en tanto utilizaban el mismo sistema de postación aérea para sus respectivos cableados, derivándose de ello una “*novedosa situación en materia de competencia*”.

De tal modo, considera que, si bien a la pretensión inicial es de competencia de la jurisdicción provincial, con relación a las empresas de telecomunicaciones -citadas como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

terceros- la pretensión de la actora podría afectar el marco regulatorio de carácter interjurisdiccional que rige el servicio que prestan, comprometiendo así el sentido y alcance de normas federales específicas.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Fallos”, “*Telefónica de Argentina*”, 320:619 [1997] y “*Telefónica de Argentina*”, 326:4718 [2003] e/o y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -causas C 120.121, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas*” [sent., 23-11-2016]; I 74358, “*Telecom Argentina y Telecom Personal S.A.*” [sent., 22-02-2017]), para resolver en definitiva inhibirse de continuar entendiendo en las actuaciones y remitirlas a la justicia federal.

1.4.- Contra la decisión, el representante del Fiscal de Estado interpone recurso de apelación.

Sostiene que la magistrada de primera instancia no habría reparado que, conforme resulta de los términos de la demanda -cuya exposición fáctica es relevante para determinar la competencia- la cuestión ventilada es netamente ambiental, la que resulta competencia de los poderes locales (arts. 41, Constitución Argentina; 28 Constitución de la Provincia de Bs. As.; 7° y 32 de la Ley N° 25675 y Cap. IV, Ley N° 11723)

A su vez, expresa que no se habría evidenciado la necesaria aplicación al caso de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, desde que el reclamo de la actora no se relaciona con sus previsiones sino con la preservación del ambiente.

Se apoya en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley provincial N° 11723, en cuanto establece -en materia ambiental- la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios de provincia, y en jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia provincial (causa C 93412, “*Granda*”, sent., 24-09-2018).

Destaca, además, que el supuesto carácter interjurisdiccional de los servicios de telecomunicaciones, en el caso, no se encuentran debidamente justificados, desde que el

reclamo ha sido circunscripto exclusivamente al Partido de Zárate.

Invoca lo resuelto por VE en causa B 74.248, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas*” (sent., 26-10-2016) promovida por la misma entidad accionante y referida a una cuestión semejante -las normas o actos de la comuna autorizando el uso del espacio aéreo- en la que se declara competente a la justicia local.

Por último, para el caso de mantener la competencia federal reclama la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina para entender en las demandas contra el Estado provincial, en función de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

1.5.- Contestan agravios tanto AMX Argentina SA. como la Municipalidad de Zárate, citados como terceros.

El primero postula el rechazo del recurso de apelación del apoderado fiscal por insuficiencia técnica dado que, a su juicio, no demuestra el desacierto del fallo y solo expone el mero desacuerdo con lo decidido a modo de afirmación dogmática.

El segundo, en cambio, adhiere a los fundamentos de la expresión de agravios en pos de la competencia de la justicia ordinaria para entender en la materia.

La parte actora y otros terceros no se presentaron a contestar los agravios de la apelante.

1.6.- Con fecha 26 de mayo del año 2018, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo se expide respecto del recurso de apelación deducido.

En dicho pronunciamiento expresa que el caso suponía: “[...] *la discusión sobre el mantenimiento, la alteración o modificación de la infraestructura utilizada para la prestación de diferentes servicios públicos* [...]”.

Por un lado, del servicio eléctrico que presta la cooperativa demandada, y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

derivara en la citación de OCEBA y la Dirección Provincial de Energía, que -a su vez- origina la presentación del Fiscal de Estado.

Y, por el otro, de los servicios de telefonía e internet, mediante la citación de AMX Argentina SA. y Fibertel SA.

Y recuerda que la Jueza de grado había diferenciado la normativa que cabía evaluar en el primer supuesto, de las que debían considerarse en el segundo, desde que –en este último caso- las actividades referidas se encuentran reguladas por disposiciones de orden federal -como el Decreto-ley N° 19798/1972 y la Ley N° 27078.

Aclara la Cámara de Apelación que, si bien no toda la actividad de las empresas de telefonía e internet está regida por normas federales (por ejemplo, la relación comercial con los usuarios y/o proveedores o el ejercicio del poder de policía o de imposición), lo cierto es que, de acuerdo a la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, la competencia para regular el funcionamiento y organización del servicio de telecomunicaciones ha sido delegado constitucionalmente al gobierno federal. Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia.

La Cámara advierte que la pretensión del demandante no estaría dirigida a cuestionar la normativa municipal (en el caso, la Ordenanza N° 4465), sino a “ [...] *exigir prestaciones de hacer, dirigidas directamente al prestador del servicio de distribución eléctrica luego, con la incorporación de los terceros, a los prestadores del servicio de telefonía e internet*”, aludiendo a las disposiciones que justificaban la regulación federal de las actividades involucradas y la posible intervención de organismos federales. Con mención de los artículos 1°, 3°, 6°, 27 y 39 del Decreto- ley N° 19798: 4° y 89 de la Ley N° 27078.

Desestima la invocación de los precedentes provinciales que sustentan la posición de la apelante. Hace alusión a lo decidido en las causas de la Suprema Corte de Justicia: C 94.669, “Álvarez”, resolución del 25 de septiembre del año 2020 y B 74248, citada, por considerar que, por sí solos, no bastaban para descartar el criterio del inferior.

Ello así, expresa, en atención a que en ambos casos la Suprema Corte de Justicia tuvo en cuenta las circunstancias del caso para hacer prevalecer la competencia ambiental local y descartar la afectación de las normas federales.

Por último, destaca que los agravios del apelante soslayaban el criterio empleado por la Suprema Corte de Justicia para resolver un caso sustancialmente análogo al presente. Con mención de la causa C 120121, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas c/Telefónica S.A. Reclama contra actos de particulares*” sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2016 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Telefónica Móviles Argentina SA.-Telefónica Argentina SA.*”, “Fallos”, 342:1061 (2019).

Concluye que el abordaje del caso no puede focalizarse exclusivamente en la normativa ambiental, sino que, ante la diversidad de regímenes involucrados, correspondía articular los distintos aplicables al caso, siendo necesario para ello determinar el sentido y alcance de normas federales.

Resuelve, consecuentemente, confirmar el decisorio recurrido, sin perjuicio de advertir -a los fines del cumplimiento de la remisión de las actuaciones al fuero federal- que, siendo la Provincia parte en el juicio, podría encontrarse comprometida la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Carta Magna nacional.

1.7.- El apoderado del Fiscal de Estado interpone contra el fallo de la Cámara de Apelación, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 278 y ss., CPCC), a fin de agravarse por cuanto aquel desconocería la naturaleza del reclamo contenido en la demanda, fija la competencia federal de la cuestión en detrimento de la normativa ambiental involucrada en el caso, y resiente la prerrogativa a favor de la Provincia de Buenos Aires para litigar en la instancia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de la Nación.

II.- Del recurso extraordinario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

2.1.- El letrado recurrente comienza su libelo dando por concurrentes los recaudos para la admisibilidad formal del remedio intentado -un pronunciamiento equiparable a definitivo, el cumplimiento del plazo para su interposición y la inexigibilidad de depósito previo en el caso-.

Asimismo, destaca que, tratándose de un proceso de daño y recomposición ambiental, el valor del agravio es insusceptible de apreciación pecuniaria.

No obstante, para el supuesto de no compartirse tal criterio, insiste en que la Suprema Corte de Justicia debe conocer en el caso por cuanto aparece notorio el interés público comprometido y la presencia de gravedad institucional, toda vez que, al hacerse caso omiso a la regla de atribución de competencia, se vulneraría el derecho de defensa al sustraerse el conocimiento de la causa de sus jueces naturales. Invoca la aplicación del denominado “*certiorari positivo*” (cfr. doct. art. 31 bis, Ley N° 5827).

A todo evento, plantea que, ante la afectación de derechos regidos por la Constitución Nacional susceptible de generar cuestiones federales, los agravios resultantes, antes de ser conocidos por la Corte Federal, no podrían resultar excluidos del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia. Menciona del Máximo Tribunal de Justicia la doctrina de las causas “*Strada*” y “*Di Mascio*”.

2.2.- El quejoso puntualiza las normas constitucionales y legales que reputa vulneradas por el fallo recurrido.

Denuncia la infracción al artículo 34 inciso 4° del Código Procesal Civil y Comercial al haberse resuelto con error la excepción de incompetencia, desconociendo la materia esencialmente ambiental traída a debate.

Asimismo, aduce la violación de la Ley nacional N° 25675, de la Ley provincial N° 11723 y de los artículos 41 y 43 de la Constitución Argentina que atribuyen competencia local en razón de la materia ambiental.

Entiende afectada la garantía de juez natural del artículo 18 de la Carta Magna nacional por cuanto afirma que los Estados provinciales deben ser llevados a juicio ante sus propios tribunales locales, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 117 de dicho máximo precepto y 24 inciso 1° del Decreto-ley N° 1285/1958, en los que debe intervenir la Corte Suprema de Justicia en forma originaria y exclusiva.

2.3.- Tras efectuar un breve *racconto* de los antecedentes del caso, el recurrente pasa a desarrollar específicamente los agravios que le produce la sentencia.

2.3.1. Comienza por explicar el error de enfoque de la cuestión enjuiciada.

Así afirma que, según los hechos expuestos en la demanda, la actora pretende el “cese del daño ambiental” y la “recomposición o remediación ambiental” derivadas de la contaminación visual que endilga al tendido eléctrico aéreo de la ciudad de Zárate, y que tales hechos son los que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia. Menciona el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las causas: “Partido Justicialista distrito Corrientes”, 322:2370 (1999) y “Arturo J. Podestá y Carlos A. López de Belva”, 323:1217 (2000).

Expresa que, en el caso, no se evidenciaría la necesaria aplicación de la Ley de Telecomunicaciones.

Esgrime que, frente a la contaminación visual alegada, por la cual la actora reclama que la autorización oportunamente concedida a la demandada para la instalación del cableado no pueda ser mantenida, el núcleo de la cuestión controvertida se vincula directamente con normas de la comuna respecto de las concesiones de uso del espacio aéreo, regladas por normas de derecho público local, cuyo conocimiento -en principio- corresponde al fuero específico, contencioso administrativo. Con mención de los artículos 166 de la Constitución de la Provincia; 1° incisos 1° y 2° *in fine* del Código Contencioso Administrativo. Invoca doctrina de VE en causa B 72.777, “De Urquiza” (2013).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

El recurrente impugna el razonamiento del sentenciante que justifica la competencia federal aludiendo a la existencia de diversos regímenes involucrados en el abordaje del caso, lo que impediría focalizar exclusivamente la cuestión en la normativa ambiental.

Al respecto, dice el quejoso que la decisión pierde de vista el objeto de debate a la vez que niega la autonomía del derecho ambiental, puesto que lo que se habría demandado es la protección del ambiente, lo que no se hallaría vinculado con ninguna de las previsiones de carácter federal relativas a las telecomunicaciones.

En todo caso, manifiesta, será esta cuestión y su normativa la que deba someterse al test ambiental propuesto en la demanda, recordando que la competencia debe ser local porque el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, a menos que se tratare de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción, lo que no ocurría en el caso.

Invoca doctrina de VE en cuanto determina que, si lo predominante en la causa es la protección al ambiente, la cuestión resulta ser propia de la competencia local. Da cuenta de lo resuelto en las causas: C 93.412, “*Granda*” (sent., 24-09-2008) y C 100.575, “*Sociedad de Fomento y Cultura de Villa Amaducci*” (sent., 09-09-2009).

Recuerda sobre el punto cómo la Constitución Nacional, en su artículo 41, garantiza el derecho a un ambiente sano y establece la distribución de competencias al respecto entre la Nación y las provincias, reconociendo expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no podrían ser alteradas.

En idéntico sentido, evoca lo normado por el artículo 36 de la Ley N° 11723, al fijar la posibilidad de acudir directamente a los tribunales ordinarios competentes.

2.3.2. Afirma la inexistencia de actividad interjurisdiccional que habilite el tránsito de este debate ambiental por ante el fuero federal.

En este aspecto, además de aludir al ya citado artículo 41 de la Constitución Argentina en relación a que las normas de presupuestos mínimos ambientales que corresponden a la Nación no deben alterar las jurisdicciones locales, menciona los artículos 7° y 32 de la Ley N° 25675, que establecen la competencia de los tribunales ordinarios salvo cuando se provoque la degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, en cuyo caso la competencia que corresponderá intervenir es la federal.

Cita en abono fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exigen la interjurisdiccional del daño, su demostración suficiente como presupuestos para atribuir competencia federal. Con mención de las causas: “*Lubricentro Belgrano*”, 323:163 (2000) y “*Quevedo, Carlos Alberto*” (19-06-2012).

También cita de VE, lo decidido en la causa B 74.248, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas c/Cablevisión S.A. s/Acción Recomposición Ambiental*” (res., 26-10-2016), por guardar similitud con el caso de autos en la que se rechazara la excepción de incompetencia por razón de la materia planteada por la demandada con base en que el supuesto encuadraba en la Ley N° 24065, por aplicación del artículo 7° de la Ley General de Ambiente.

Afirma, cerrando el agravio que, en el caso, el supuesto carácter interjurisdiccional de los servicios de telecomunicaciones que podrían eventualmente verse afectados no resultan suficientes para instar la competencia federal, pues el objeto del reclamo se circunscribe exclusivamente al Partido de Zárate, en la Provincia de Buenos Aires.

2.3.3. Sin perjuicio de la excepción planteada de falta de legitimación pasiva respecto de los organismos provinciales citados, el reclamante denuncia la violación a la garantía de Juez natural por entender que el Estado Provincial debe ser llevado a juicio ante su justicia local y, sólo en los casos de excepción establecidos, corresponde que intervenga la Corte Federal en forma originaria y exclusiva. Menciona los artículos 18 y 117 de la Carta Magna nacional y 24 inciso 1° del Decreto -ley 1285/1958.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

Cita doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en fallos, “*De Simone*”, 180:87 (1938); “*Provincia de Santiago del Estero*”, 255:256 (1963); “*Provincia de La Rioja*”, 258:116 (1964); “*Horteloup*”, 259:343 (1964); “*Rolón y Morini*”, 283:429 (1972) y “*Roca*”, 318:992 (1995) para peticionar se recepte a fin de evitar que un tribunal inferior de la Nación se entrometa en cuestiones de derecho público local, preservando así la autonomía de la provincia, resultante del sistema federal que adopta la Constitución Nacional.

A todo evento destaca el recurrente que, si se decidiera mantener la competencia del fuero federal, no acepta la del Juzgado Federal de Campana y reclama expresamente, en base a la prerrogativa prevista en el artículo 117 de la Constitución Argentina, la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.-

En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto no podría prosperar.

Tal como tiene dicho la Suprema Corte de Justicia, “[...] *a fin de resolver las cuestiones de competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda [...] y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión [...]*” (conf. causas SCJBA, C 96.223, “*Escudero*”, sent., 17-09-2008; C 98.495, “*Caterini*”, sent., 09-11-2011, B 71.986, “*D’Agostino, Alberto Emiliano y otros*”, res., 14-11-2012; B 72.364, “*Gómez*”. Res., 22-05-2013; B 73.426, “*Abaca*”, res., 29-12-2014; B 74.248, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas*”. Res. 26-10-2016; B 75.880, “*Vari SRL*”, res., 11-09-2019; B 76.585, “*M. D., M.*”. res., 23-12-2020; B 77.360, “*Municipalidad de Armstrong*”, res., 15-10-2021, e. o.).

De tal modo debe tenerse presente la naturaleza jurídica de los reclamos que se proponen a decisión judicial y la índole de la acción ejercida (conf. L 98.074, “*Braillard Patricia E. y otros*”, sent. del 10-03-2010; C 104.260, “*Álvarez*”, sent. del 09-02-2011; L

125051, “*Rojas*”, sent., 22-12-2020, e. o.).

i.- En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que en el razonamiento de los hechos expresados al demandar, si bien la actora pretende visualizar el reclamo en términos del artículo 36 de la ley N° 11723, planteando el daño ambiental que derivaría de la contaminación visual provocada por el tendido aéreo de los cables en el Partido de Zárate, el objeto arroja el cese y recomposición mediante la desinstalación de todo el cableado aéreo, soportes, postes, amarras, etc., y el reemplazo de la referida infraestructura por el soterramiento del cableado.

Se advierte -tal como se viene afirmando en las instancias anteriores- que la pretensión en tanto importa la discusión sobre el mantenimiento o modificación de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios públicos, se dirige en definitiva a exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer, primero en forma directa al prestador del servicio de distribución eléctrica del Partido de Zárate originalmente demandado, y luego a los servicios de telefonía e internet, citados como terceros y sin mediar objeciones por parte de la actora.

De tal manera -en el caso- el reclamo afecta además del servicio que presta la demandada, a otros que proveen los terceros, empresas que desarrollan actividades reguladas por normativa y autoridades de orden nacional.

El fallo recurrido puntualmente alude a los artículos 1º, 3º, 6º, 27 y 39 del Decreto-ley N° 19798/1972, de Telecomunicaciones (BONA, 23-AGO-1972), y a los artículos 4º y 89 entre otros, de la Ley N° 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “TIC” (BONA, 19-DIC-2014) para justificar no solo la preeminencia de la regulación nacional de la actividad, sino también la intervención de organismos nacionales específicos para la habilitación y/o modificación de las instalaciones para la prestación de los servicios (v. en especial, arts. 6: “*No se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente // Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que estén destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado // Las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional” y 27: “Las instalaciones de servicios de telecomunicaciones deben ser habilitadas por la autoridad de aplicación antes de entrar en funcionamiento, asimismo no podrán ser modificadas sin previa autorización de la misma [...]”.

El 22 de agosto del año 1972 se dicta el Decreto-ley N°19798/1972, que regula las Telecomunicaciones -aún hoy vigente en varios aspectos- y que en general reproduce las disposiciones del Decreto-ley N° 15460/1957; en él se define los diferentes sistemas de telecomunicaciones, los cuales se consideran de jurisdicción nacional, y competencia del Poder Ejecutivo Nacional para su establecimiento, explotación, autorización y fiscalización de toda actividad o servicio de telecomunicaciones.

La Ley de TIC, por su parte contiene disposiciones que responden a la necesidad de que las políticas nacionales en materia de telecomunicaciones sean uniformes en todo el territorio de la Nación a los efectos de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas con los más altos parámetros de calidad.

Por el artículo 1° se establece: “*Objeto. Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes // Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad // Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión*”.

En su artículo 3, declara: “*Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción*”.

Su artículo 4 fija: *“Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa. Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo”*.

El artículo 7° precisa: “Definiciones particulares. En la relación entre los licenciarios o prestadores de Servicios de TIC [...]” para destacar: inciso e): *“Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”*; inciso f): *“Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada”* e inciso g): *“Usuario de Servicios de TIC: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público”*.

El artículo 15, conforme al artículo 1° del Decreto DNU N° 690 (BONA, 22-AGO-2020) que sustituye su contenido dispone: *“Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciarios y licenciarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad”*.

En cuanto a *“Homologación y certificación”*, el artículo 16 fija: *“Principio. Con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, usuarios y licenciarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento respectivo”.

Mientras que por el artículo 17 se establecen *“Mecanismos de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones”.*

“Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación”.

Destaca al *“Servicio Universal”*, artículo 18: *“Definición. El Estado nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica”* y su *“Finalidad”*: artículo 19: *“El Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable”.*

Por el artículo 25 de la Ley N° 27.078, conforme al artículo 104 de la Ley N° 27.591 (Presupuesto nacional, Ejercicio 2021, BONA, 14-Dic-2020) que sustituye su contenido, regula: *“[...] Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada DOS (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el ESTADO NACIONAL de conformidad con el diseño de la política de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.*

Mientras el artículo 26 destaca entre sus “*Características*”: “El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional.

Para disponer en el artículo 32 en lo que hace a “*Autorización*”: “Los licenciarios de Servicios de TIC deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación”.

Asimismo, establece en el artículo 55 que, a los efectos de resguardar la funcionalidad del servicio de TIC “[...] *este deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación [...]*” (artículo 55).

ii.- Frente a la evidencia de hallarnos frente a una pretensión estrechamente relacionada con la normativa federal citada, y que requiere para resolver su estimación o rechazo, dilucidar el sentido y alcance de tales normas, entiendo que la competencia de excepción ha sido acertadamente discernida.

En este sentido, cobra plena relevancia y aplicación al caso, el criterio sentado por V.E. al pronunciarse en un caso similar al de estos autos, promovido por el mismo actor (cfr. Causa SCJBA, C 120121, “*Asociación Inquietudes Ciudadanas c/Telefónica S.A. Reclama contra actos de particulares*”, sent., 23-11-2016), en el que se resuelve, en sentido concordante con la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto correspondería “[...] *dar intervención al fuero de excepción si la correcta solución del problema exige precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, cometido éste reservado a la jurisdicción federal razione materiae [...]* y conforme a doctrina de Fallos: “*Telefónica Argentina SA*”, 327:5771 (2004); “*Telefónica de Argentina SA*”, 330:2115 (2007); “*Romero, Mariano*”, 333:296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77243-1

(2010); “*Messineo, Sergio Gustavo*”, sent., 30-06-2015; “*Telefónica de Argentina SA*”, 342:1496 (2019); “*Cruz, Gabriel Augusto*”, 344:2507 (2021) entre otros.

iii.- Atento lo antes señalado y doctrina jurisprudencial del caso, las restantes cuestiones quedan subsumidas en lo antes expresado.

Todo el esfuerzo discursivo del recurrente apunta a alegar que la competencia en cuestiones ambientales es de los tribunales locales, pero en su desarrollo se desentiende de la implicancia que han tenido, en el caso, los distintos regímenes normativos involucrados como consecuencia de la citación como terceros de empresas de servicios de telecomunicaciones e internet, circunstancia que obsta a que la cuestión se focalice exclusivamente en lo ambiental.

Precisamente, lo que determinó -en el caso- la competencia de la justicia federal ha sido la necesidad de resolver el sentido y alcance de las normas federales que resultan de aplicación sobre las telecomunicaciones que se verían afectadas por el objeto que entraña la pretensión formulada en la demanda.

Extremo que no resulta conmovido por la existencia o no de la eventual falta de interjurisdiccionalidad de la cuestión de hecho que se plantea.

IV.-

Por lo tanto, propicio el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (Art. 283, CPCC).

Asimismo, de ser la cuestión resuelta en el ámbito federal, una vez que quedase firme el decisorio correspondería remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar si se encuentra o no comprometida la competencia originaria que le acuerda el artículo 117 de la Constitución Argentina (cfr. Causa SCJBA, I 74.358, “*Telecom Argentina SA y Telecom Personal SA*”, res., 22-02-2017 y sus citas).

La Plata, 6 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/12/2021 13:46:16